



Trujillo, 23 de Febrero del 2026

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000111-2026-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña Ytala Andrea Díaz Ríos contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de mayo del 2025, doña Ytala Andrea Díaz Ríos solicitó el reconocimiento y pago del incremento del 10% de su remuneración mensual, a partir del 01 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; más pago de los devengados generados, así como el pago de intereses legales (...);

Que, con fecha 27 de julio del 2025, la administrada Ytala Andrea Díaz Ríos interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre reconocimiento y pago del incremento del 10% de su remuneración mensual, a partir del 01 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; más pago de los devengados generados, así como el pago de intereses legales (...);

Que, mediante Carta N° 000175-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 10 de junio del 2025, se hace de conocimiento a la administrada Ytala Andrea Díaz Ríos que su solicitud fue debidamente atendida a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000056-2025-GRLL-GOB, acto administrativo notificada a su persona a través de Oficio Múltiple N° 000064-2025-GRLL-GGR-SG-NOT. En consecuencia, ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

A través del Oficio N° 02973-2025/GGR-GRA-SGRH, de fecha 07 de agosto del 2025, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el expediente administrativo de la administrada doña Ytala Andrea Díaz Ríos, para la absolución correspondiente del recurso interpuesto;

Que, de manera preliminar, resulta necesario señalar que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, se advierte que el presente procedimiento administrativo que la administrada se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Por ende, el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: BGADLUF



Firmado digitalmente por RUIZ DIAZ Luis Rogger FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2026 08:13:48 -05:00



Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.02.2026 06:57:38 -05:00



momento procesal en el que se presente. Sin embargo, en el presente caso, no amerita el silencio administrativo negativo, pues mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000056-2025-GRLL-GOB ya se atendió lo solicitado;

Ante ello, cabe pronunciarnos que de fecha **28 de mayo del 2025** la impugnante presentó su solicitud de reconocimiento y pago del incremento del 10% de mi remuneración mensual, a partir del 01 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; más pago de los devengados generados, así como el pago de intereses legales; y con fecha **27 de julio del 2025** (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte del Titular de la Entidad, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, dentro del expediente administrado, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señaló que existe un pronunciamiento por parte del Titular de la Entidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000056-2025-GRLL-GOB, acto administrativo notificada a su persona a través de Oficio Múltiple N° 000064-2025-GRLL-GGR-SG-NOT de fecha 05 de febrero del 2025, que DENIEGA sobre la solicitud de reconocimiento y pago del incremento del 10% de mi remuneración mensual, a partir del 01 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; más pago de los devengados generados, así como el pago de intereses legales. En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

Tal es así que, artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;***

Que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial los actos firmes son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales, que, por ende, al no haber sido cuestionados han quedado consentidos por los administrados, **perdiendo éstos (interesado) toda posibilidad de cuestionarlos**, al margen de que causen o no estado;

Que, en el presente expediente se advierte que, según Oficio Múltiple N° 000064-2025-GRLL-GGR-SG-NOT, emitido por la oficina de Notificaciones del Gobierno Regional de la Libertad, ya se ha notificado el pronunciamiento sobre la pretensión materia de litis a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000056-2025-GRLL-GOB de fecha 31 de enero del 2025, la misma que resolvió denegar su solicitud. En consecuencia; ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto, por haber sido atendida en su oportunidad;

Es decir, que la solicitud incoada ya ha sido atendida en su oportunidad, siendo que la recurrente ha dejado transcurrir los plazos legales establecidos sin haber interpuesto recursos impugnatorios contra dicho pronunciamiento, habiendo el acto administrativo adquirido la calidad de acto firme, perdiendo el recurrente el derecho a articularlos;

Por tanto, habiéndose emitido en el año 2024 un acto administrativo válido y eficaz sobre el cual no se interpuso recurso impugnatorio alguno, dicho acto administrativo ha adquirido la calidad de acto firme con la investidura de “cosa decidida” o “cosa juzgada administrativa”; no siendo factible legalmente volver a emitir un nuevo pronunciando sobre lo que ya ha sido resuelto;

Que, resulta pertinente mencionar que mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, ha señalado que: ***“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;***

En este sentido, si la impugnante ha planteado nuevamente su solicitud de reconocimiento y pago del incremento del 10% de mi remuneración mensual, a





partir del 01 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; más pago de los devengados generados, así como el pago de intereses legales, **esta nueva solicitud ya no puede ser atendida** por nuestra judicatura, debido a que ya ha sido dilucidada y resuelta en su oportunidad por Gobernación de la Gobierno Regional de La Libertad a través de Resolución Ejecutiva Regional N° 000056-2025-GRLL-GOB; y además, porque tratándose de un acto administrativo firme, normativamente no procede ser impugnado por las vías ordinarias de recursos administrativos o proceso contencioso administrativo; careciendo de asidero legal lo argumentado por la impugnante en su escrito de apelación;

En consecuencia, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, la pretensión de la impugnante sobre reconocimiento y pago del incremento del 10% de mi remuneración mensual, a partir del 01 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; más pago de los devengados generados, así como el pago de intereses legales, debe ser rechazada liminarmente, y;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada Ytala Andrea Díaz Ríos contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre reconocimiento y pago del incremento del 10% de su remuneración mensual, a partir del 01 de enero de 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; más pago de los devengados generados; así como el pago de intereses legales, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como **ACTO FIRME** la Resolución Ejecutiva Regional N° 000056-2025-GRLL-GOB, de fecha 31 de enero del 2025 en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por
JOANA DEL ROSARIO CABRERA PIMENTEL
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

